

**RAD: 2022-278**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Juez que dentro del proceso en auto anterior del 22 de agosto de 2022, se notificó por conducta concluyente a la parte demandada MARIA ELENA JURADO CARDONA, donde se le corrió traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa, advirtiéndole que se entendería como contestada la demanda y presentada la demanda de reconvencción, se reconoció personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARIA PÉREZ RIVILLAS para representar a la parte demanda; y ni en la contestación inicial, ni dentro del término otorgado para adicionar o solicitar pruebas para la defensa, se propusieron excepciones, tampoco se allegó escrito de adición a la contestación o solicitud de pruebas, estando pendiente de dar por contestada la demanda y tramitar la reconvencción para impulsar el proceso. Sírvase Proceder

Medellín 13 de octubre de 2022

**VIVIANA DUQUE GÓMEZ**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	2126
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 278 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA
<b>Demandada:</b>	MARIA ELENA JURADO CARDONA
<b>Decisión:</b>	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

- 1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, sin proponer excepciones y presentando demanda de reconvencción.
- Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada el 16 de junio de 2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **MARIA ELENA JURADO CARDONA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, sin proponer y presentando demanda de reconvencción.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de **MARÍA ELENA JURADO CARDONA** el 16-06-2022, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. De conformidad al artículo 82 num 4 del C.G.P en armonía con el artículo 154 del Código Civil, deberá indicar en los hechos y las pretensiones por cuál causal o causales invoca el divorcio y que pueda acarrear la eventual condena como cónyuge culpable, toda vez que en la pretensión solo se manifestó que se declarara cónyuge culpable.

**PRIMERA: DECLARAR EL DIVORCIO CIVIL** de la señora **MARIA ELENA JURADO CARDONA** y del señor **WILLIAM DE JESUS GIRALDO VILLA**, en su calidad de cónyuge culpable.

2. Deberá indicar los hechos que configuran la causal o causales invocadas, la fecha de ocurrencia de cada hecho, desde su inicio hasta el último hecho, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal o causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en la causal alegada y si los mismos persisten a la fecha. (artículo 82 num. 5 del C.G.P)

3. Deberá aportar la sentencia del Juzgado Noveno de Familia donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la señora **MARIA ELENA JURADO CARDONA** y a cargo del señor **WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA**, relacionada en el hecho décimo cuarto de conformidad con el artículo 84 núm. 3 del C.G.P.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P frente a la solicitud de prueba testimonial, deberán enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba, no basta con indicar los nombres y datos de ubicación de los testigos.
5. Se REQUIERE a los apoderados para que en aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indiquen el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el **correo electrónico**, el **número telefónico** o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales.

LUZ MARINA CARDONA ALZATE  
Dirección: Carrera 62 N° 47-25 Barrio el campestre de Rionegro.  
MARIA EMMA CARDONA JURADO  
Dirección: Calle 47ª N° 69 71 Barrio Santa Teresa de Rionegro  
ALBA DORIS JURADO CARDONA  
Dirección: Calle 52 A N° 70 60 Barrio Arrayanes de Rionegro.  
BEATRIZ LILIANA OCHOA  
Dirección: Calle 49 N° 84 36 Barrio Los Cristales de Rionegro.

**TERCERO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar, **si es del caso, A TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción presentada.**

**CUARTO:** Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
JUEZ.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*  
vdg